



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: OMAR DUVAN BONILLA CRUZ

Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2020-00040-00

Asunto: Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia – mora en la investigación

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **OMAR DUVÁN BONILLA CRUZ** ha promovido demanda con pretensión de reparación directa en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1 DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación General de los perjuicios causados al demandante con ocasión de su inactividad para adelantar diligentemente, una investigación puesta en su conocimiento y de la que fue víctima el actor, entonces menor de edad, y que finalizó con la preclusión de la misma.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a pagar al demandante, por concepto de indemnización de perjuicios una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o la suma que pueda probarse en el desarrollo del proceso.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

2.2.1 El demandante siendo menor de edad fue atropellado el 4 de noviembre de 2009, por lo que a través de sus padres se formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, quien inició de forma tardía la investigación por las lesiones personales y la omisión de socorro debido a que el conductor del vehículo el señor Fernando Ignacio Jaime Plata huyó del lugar, no obstante, con posterioridad se estableció que este conducía el vehículo de forma imprudente, alicorado e inobservando las reglas de tránsito. (Hechos 1, 2 y 3)

2.2.2 El demandante sufrió cuádruple fractura de tibia y peroné por lo que se le concedió una incapacidad prologada; accidente que le dejó secuelas a nivel de su miembro inferior y discapacidad con disfunción locomotiva como lo estableció Medicina Legal. (Hecho 4)

2.2.3. Existió desidia por parte de la Fiscalía en la investigación, por lo que se instauró acción de tutela para darle agilidad al proceso. El 19 de febrero de 2014, es decir, 5 años después se solicitó al Juzgado 6 penal Municipal de Ibagué fecha para llevar a cabo la imputación de cargos, el 14 de noviembre de 2016 se radicó escrito de acusación y el 7 de diciembre de 2017 en la audiencia de juicio oral se declaró la prescripción de la acción penal por parte del Juez de conocimiento. (hechos 5 y 6).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 11 de febrero de 2020¹, inadmitida el 28 de febrero de 2020² y, finalmente admitida el 28 de agosto de 2020³; surtida la notificación a la demandada, se advierte que se pronunció oportunamente.

Posteriormente, en auto de 4 de marzo de 2022⁴, se adicionó el auto de la demanda para vincular a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien también emitió pronunciamiento.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN⁵

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, no se configuran los supuestos esenciales para estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad, puesto que no existe nexo causal, ya que la entidad actuó diligentemente sin que se le pueda imputar la comisión de los hechos expuestos en la demanda.

Afirma que la actuación de la entidad se enmarcó dentro de los parámetros legales y se ajustó a sus obligaciones de ente investigador, y las fallas no se presentaron por el actuar de funcionarios de la entidad sino por personal ajeno a la dependencia.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

¹ Folio 2 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 42 a 45 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Archivo "002AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁴ Archivo "020AutoDecideIntegrarLitis" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Archivo "010ContestacionDemandaFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Señala que el daño ocasionado con la declaración del fenómeno prescriptivo fue ocasionado por la Nación – Rama Judicial.

Hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía General de la Nación

Refiere que las circunstancias son totalmente ajenas a la entidad y corresponden a hechos de terceros, por lo que no existe relación de causalidad frente a la actividad de la Fiscalía y la ocurrencia del daño.

3.1.2. RAMA JUDICIAL⁶

La apoderada de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda y señala que, no se advierte la existencia de una falla en el servicio en cabeza de la Rama judicial, ni se configuran los supuestos esenciales para estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad, puesto que no se evidencia omisión u actuación dolosa que hubiere conllevado a la extinción de la acción penal por prescripción sino que, por el contrario, las actuaciones judiciales se realizaron en cumplimiento de un deber constitucional y legal.

Indica, además, que no hay lugar a la configuración de un error jurisdiccional, ya que se presenta ausencia de nexo causal, toda vez que las actuaciones de los agentes judiciales fueron bajo el estricto cumplimiento de la ley y la Constitución Política.

Finalmente, y para enervar las pretensiones, propuso las siguientes excepciones de mérito:

Ausencia de nexo causal

Manifiesta que no hay ningún tipo de relación entre el hecho dañoso y la actuación de la Rama Judicial, puesto que la actuación de los jueces fue conforme a derecho y según el procedimiento de la Ley 906 de 2004.

Inexistencia de perjuicios

Señala que las actuaciones fueron ajustadas a derecho, por lo que no se advierte la existencia de falla en el servicio, y las actuaciones del Juez Doce Penal Municipal no conllevan a la extinción de la acción penal, por lo que no se ocasionó daño alguno.

Inexistencia de daño antijurídico

Refiere que no se ha presentado daño alguno, dado que las actuaciones adelantadas por el Juez de Conocimiento se hicieron respetando el debido proceso y el derecho sustancial, no existiendo daño antijurídico.

Innominada o Genérica

Las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁷ se llevó a cabo el 23 de febrero de 2023 y, conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. se procedió al saneamiento del proceso, se decidió sobre las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo y las entidades demandadas, y se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

3.2.1. DE PRUEBAS

⁶ Archivo "027ContestacionDemandaRamaJudicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁷ Archivo "048ActaAudiencialInicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

La audiencia⁸ tuvo lugar el 9 de mayo de 2023, en donde se recibieron las declaraciones de los tres testigos, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio público para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁹

El apoderado señala que las demandadas fueron negligentes en su labor investigativa, pues la Fiscalía guardó el expediente durante 5 años renunciando a la persecución del punible y acusó tardíamente ante un Juez Penal que ignoró la inminente prescripción de la acción penal, por lo que el demandante no tenía por qué soportar las consecuencias que derivaron de un proceso penal que se prolongó indefinidamente sin justificación alguna, pues le asistía el derecho a que su pleito fuera resuelto en los términos y oportunidades legales.

3.3.2. PARTE DEMANDADA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN¹⁰

Reitera que no se configuraron los supuestos que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de la entidad, por cuanto no existe nexo causal.

Indica que la ocurrencia del hecho no se presentó por falta de cuidado del funcionario adscrito a la Fiscalía ya que el daño ocasionado con la declaración del fenómeno prescriptivo de la acción penal fue generado por la Rama Judicial, en cuanto el expediente estuvo en etapa de juzgamiento sin resolver hasta cuando se decretó la prescripción de la acción penal.

Afirma que en el presente caso el eximente de responsabilidad lo constituye la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, pues las circunstancias corresponden al Hecho de un Tercero, por lo que no puede predicarse una relación de causalidad entre el daño y la eventual falla en la prestación del servicio.

3.3.3. PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL¹¹

Manifiesta que los hechos no cuentan con un sustento probatorio suficiente para acceder a lo pretendido, por lo que se constituyen en apreciaciones eminentemente subjetivas; adicionalmente, señala que no se cumplen los presupuestos para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial que se pregona en el presente asunto, respecto de la Rama Judicial, en razón a que se encuentra plenamente acreditada la ausencia del nexo causal

Refiere que, se advierte que, dentro del mismo, sólo hasta el 19 de febrero de 2014 se solicitó Audiencia de imputación ante el Juzgado penal municipal de Ibagué de conocimiento del proceso; el 14 de noviembre de 2016 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación y, el 07 de diciembre de 2017 se llevó a cabo Audiencia de Juicio Oral que, no pudo efectuarse antes, pese a los múltiples señalamientos realizados para el efecto. Afirma que, si bien se presentó el fenómeno de la prescripción, no fue como consecuencia de la omisión de los funcionarios judiciales, ya que en reiteradas oportunidades se procedió a fijar fecha para las respectivas audiencias, las cuales no pudieron llevarse a cabo por circunstancias ajenas a estos.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo

⁸ Archivo "053ActaAudienciaPruebasCorreAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁹ Archivo "056AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁰ Archivo "054AlegatosFiscalia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹¹ Archivo "058AlegatosRamaJudicial" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existe responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Rama Judicial como consecuencia de la inactividad para adelantar la investigación y el proceso penal en donde era víctima el señor OMAR DUVAN BONILLA CRUZ, el cual fue precluido el 7 de diciembre de 2017, y en caso de existir la responsabilidad alegada, si las demandadas deben reconocer y pagar los perjuicios ocasionados a la parte actora.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política, artículos 2, 6 y 90.
- Ley 270 de 1996, artículo 69.
- Ley 600 de 2000
- Ley 906 de 2004, artículos 139 y 143.
- Ley 1437 de 2011, artículos 140, 161, 162 a 166 y 179 y s.s.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Expediente: 25000-23-26-000-2004-01691-01(42921). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 9 de agosto de 2023. Expediente: 18001-23-31-000-2010-00066-01 (63.896). C.P. María Adriana Marín

4.2.1. DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Conforme al artículo 69 de la Ley 270 de 1996, se prevé que: *“Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”,* y enmarca dicho daño en el defectuoso funcionamiento dentro de la función jurisdiccional, como consecuencia de que el servicio de administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado, o ha funcionado en forma tardía.

En cuanto a la dilación en la toma de decisiones judiciales como defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado¹² ha expresado:

“Como ruta para el análisis de los aspectos antes indicados, se precisa que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es una modalidad de responsabilidad aplicable de forma residual, en tanto solo opera en supuestos fácticos distintos al error jurisdiccional o a la privación injusta de la libertad. Adicionalmente, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el título de imputación aplicable, por regla general, es la falla del servicio, por lo que corresponde al demandante, inicialmente, acreditar la desatención o el incumplimiento obligacional que se presente con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia.

Con base en dicho título de imputación, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que para establecer si el retardo de una decisión judicial está en la base de un juicio de responsabilidad del Estado, se deben observar diversos factores, entre ellos, la complejidad del asunto, la conducta de las partes, el volumen de trabajo y los estándares de funcionamiento de cada despacho judicial, así como las especificidades de cada trámite judicial, incluido el análisis de factores exógenos al proceso, como reformas normativas, paralización del servicio y, en general, circunstancias de toda índole con impacto

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 9 de agosto de 2023. Expediente: 18001-23-31-000-2010-00066-01 (63.896). C.P. María Adriana Marín

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2020-00040-00
Demandante: OMAR DUVAN BONILLA CRUZ
Demandados: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

directo en el trámite de los procesos y su duración, punto que debe analizarse desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, y no desde un Estado ideal.

Por ello, solo la dilación injustificada que desborde la acción diligente de las autoridades judiciales puede tomarse como causa de afectaciones antijurídicas a los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva de las partes e intervinientes, dado que no todo procedimiento que se prolongue en el tiempo más allá de las previsiones legales, puede calificarse automáticamente como desmesurado, excesivo o irrazonable. Esto, si se tiene en cuenta que el paso del tiempo sin que se produzca una decisión judicial puede obedecer a diversas circunstancias ajenas al operador judicial, de ahí que deban analizarse las condiciones particulares del servicio de administración de justicia, en concreto de la entidad a cargo del respectivo proceso, de los despachos encargados de su trámite, del tipo de proceso que se invoca como fundamento del petitum y de la conducta de las partes, con el fin de constatar si la tardanza constituye o no un defectuoso funcionamiento del servicio”.

La misma Corporación en comento,¹³ se ha pronunciado respecto del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la mora judicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con la doctrina sentada por la Corte Constitucional, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por “(i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos los despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales.

La Sección Tercera, por su parte, en sentencia del 3 de febrero de 2010, precisó que para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por el retardo en la adopción de las decisiones judiciales, debe decidirse si la mora estuvo o no justificada, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.

En relación con la prescripción de la acción penal, la Sala ha considerado que, si la ley prevé unos términos para el desarrollo normal de un proceso y los mismos se vencieron impidiendo resolver de fondo el asunto, se debe partir de la premisa de que la prescripción indica, ab initio, un deficiente funcionamiento de la administración de justicia, al tenor de lo definido en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996. Es que no pueden los jueces o fiscales ignorar la obligación de impartir pronta y cumplida justicia, en los términos de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, amén de los poderes y facultades conferidas para hacer posible su labor, tal y como lo prevén los artículos 2, 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el Título IV de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”.

En concordancia con la obligación de impartir pronta y cumplida justicia a la que hace referencia la anterior jurisprudencia y a los poderes y facultades conferidas a los jueces en su labor de administración de justicia, se aprecian dentro del Código de Procedimiento Penal, los siguientes:

“Artículo 139. Deberes Específicos de los Jueces. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Expediente: 25000-23-26-000-2004-01691-01(42921). C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2020-00040-00
Demandante: OMAR DUVAN BONILLA CRUZ
Demandados: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.

2. Ejercer los poderes disciplinarios y aplicar las medidas correccionales atribuidos por este código y demás normas aplicables, con el fin de asegurar la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

3. Corregir los actos irregulares.

4. Motivar breve y adecuadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales del imputado y de los demás intervinientes.

5. Decidir la controversia suscitada durante las audiencias para lo cual no podrá abstenerse so pretexto de ignorancia, silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad de las normas aplicables.

6. Dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los derechos y garantías del imputado o acusado y de las víctimas.

(...)"

"Artículo 143. Poderes y Medidas Correccionales. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:

(...)

3. A quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal, le impondrá arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba.

4. A quien le falte al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales lo sancionará con arresto inmutable hasta por cinco (5) días.

5. A quien en las audiencias asuma comportamiento contrario a la solemnidad del acto, a su eficacia o correcto desarrollo, le impondrá como sanción la amonestación, o el desalojo, o la restricción del uso de la palabra, o multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales o arresto hasta por cinco (5) días, según la gravedad y modalidades de la conducta.

(...)

PARÁGRAFO. En los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno."

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. En el Informe Técnico de Medicina Legal de 18 de noviembre de 2009, se da una incapacidad provisional de 60 días al demandante. El 21 de enero de 2010, debido a la no consolidación completa de la fractura, se aumenta la incapacidad definitiva a 70 días, y secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro inferior derecho, de carácter a definir perturbación funcional de órgano de la marcha de carácter a definir, en tres meses, con concepto de ortopedia¹⁴.

¹⁴ Folios 4 a 5 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente.

4.3.1.2. En el proceso penal adelantado bajo el radicado 730016000432200902627, se evidencia escrito de acusación de 21 de noviembre de 2014 en contra de Fernando Ignacio del Carmen Jaime Plata como presunto responsable de Lesiones personales culposas agravadas, y de este se desprende que el accidente ocurrió el 4 de noviembre de 2009 y que la formulación de imputación se realizó el 3 de octubre de 2014.

De igual forma, se observa que la audiencia de Formulación de acusación se llevó a cabo el 17 de septiembre de 2015, la audiencia preparatoria fue realizada el 1 de diciembre de 2015 y la audiencia de juicio oral se realizó el 7 de diciembre de 2017 en donde se decretó la preclusión del proceso con ocasión a la prescripción de la acción penal¹⁵ y se indicó:

“Debe tener en cuenta el Despacho que el fenómeno de la prescripción si bien se presentó no es como consecuencia de la omisión de los funcionarios judiciales ya que en reiteradas oportunidades se procedió a fijar fecha para llevar a cabo las respectivas audiencias de la siguiente manera:

CLASE DE AUDIENCIA	FECHA Y HORA	REALIZADA / APLAZADA POR
Formulación de Acusación	Febrero 06 de 2015 8:30 A.M.	La defensora no asistió.
Formulación de Acusación	Marzo 18 de 2015 10:00 A.M.	No asistieron ni el fiscal ni la defensora.
Formulación de Acusación	Junio 1° de 2015 8:30 A.M.	La señora Juez titular del Despacho se encontraba enferma.
Formulación de Acusación	Julio 23 de 2015 2:00 P.M.	La defensora solicitó aplazamiento por cuanto tenía audiencia con el Juzgado 2 Penal del Circuito de Descongestión.
Formulación de Acusación	Septiembre 17 de 2015 2:00 P.M.	Se realizó y se fijó fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia Preparatoria para el día Martes 1° de Diciembre de 2015 a las 8:30 A.M.
Audiencia Preparatoria	Diciembre 1° de 2015 8:30 A.M.	Se realizó y se fijó fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de Juicio Oral para el día Jueves 25 de Febrero de 2016 a las 8:30 A.M.
Audiencia de Juicio Oral	Febrero 25 de 2016 8:30 A.M.	La Titular del Despacho se encontraba de permiso concedido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Audiencia de Juicio Oral	Julio 12 de 2016 9:00 A.M.	La fiscal encargada Dra. Martha Rocío Hernández Olaya Fiscal 41 solicitó aplazamiento por cuanto tenía programadas audiencias del despacho de la fiscalía de la cual es titular.
Audiencia de Juicio Oral	Noviembre 1° de 2016 8:30 A.M.	El Titular del despacho se encontraba dictando clases en la Universidad Cooperativa de Colombia habiéndose fijado esta fecha con anterioridad.
Audiencia de Juicio Oral	Marzo 09 de 2017 10:30 A.M.	La defensora ni los testigos asistieron. Se requirió.
Audiencia de Juicio Oral	Julio 17 de 2017 10:00 A.M.	La defensora no asistió a la diligencia
Audiencia de Juicio Oral	Noviembre 27 de 2017 4:00 P.M.	La defensora no asistió a la hora indicada
Audiencia de Juicio Oral	Diciembre 07 de 2017 2:00 P.M.	

4.3.1.3. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recaudaron las siguientes declaraciones:

JORGE ANTONIO CRUZ GONZÁLEZ, tío del demandante, manifestó:

“yo soy el tío del demandante, reitero que me constan los hechos de primera mano porque tuve contacto con mi sobrino y fui quien adelantó la denuncia por lesiones personales y omisión de socorro ante la Fiscalía General de la Nación, un breve recuento este, los hechos ocurrieron aproximadamente en noviembre a finales de 2009 y cerca de mi residencia, el entonces menor Omar Duván llegaba a su residencia y fue atropellado por un vehículo particular que se dio a la fuga, y nunca mas se supo del paradero del señor, (...) se formula la denuncia y se está pendiente de la investigación, al cabo de 2 años y ante los reclamos de la víctima y sus padres se instauró una acción de tutela en contra de la fiscal local que adelantaba la investigación. A pesar de la acción de tutela no se logró ningún resultado por cuanto los operadores judiciales siempre justificaron la demora de la fiscalía, por el contrario, el efecto que tuvo la acción de tutela fue que se engavetara el proceso y

¹⁵ Folios 13 y 5 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente.

trascurrieron otros 2 años, incluso una acción disciplinaria contra la fiscal pero no obtuvo resultado. Al cabo de los 5 años más o menos 2013 o 2014 la Fiscalía procede a la imputación, en ese momento se denomina daba de otra manera, el cargo que se hacía era equivalente a lo que denominamos imputación, el proceso continuó en el juzgado y allí se aplazaba una y otra vez las audiencias, nosotros tuvimos testigos que literalmente se cansaron de ir y como siempre aplazaban, decidieron no ir, porque en las cuentas de nosotros estaba punto de prescribir y no había qué hacer. Recuerdo en una ocasión en respuesta de los demandados y que obra en el proceso, se consigna que no hubo la audiencia porque la señora Juez estaba dictando clases y fue objeto de reclamo, y ella me decía que era la juez encargada del juicio y no podía hacer nada; desconcertante que prefiera atender su clase y no llevar a cabo la audiencia, fue transcurriendo el tiempo y hubo una audiencia de juicio oral y declara oficiosamente la prescripción de la acción penal, la Fiscalía y el mismo juzgado tuvieron 8 años para que se finiquitara un proceso, (...) el caso quedó impune nunca se pudo establecer ni responsabilidad ni absolución del acusado, (...)

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Aparte de la acción penal iniciaron acción civil? RESPONDIÓ: cuando era inminente la prescripción de la acción penal, (...) si se intentó civilmente para que patrimonialmente respondiera el causante de los perjuicios, (...) cuando preveíamos que no se iba a llegar a sentencia sugerí que se hiciera una demanda de responsabilidad civil extracontractual (...).

(...)

MILTON RAÚL AYALA, quien es amigo del demandante y de su familia, manifestó: “el accidente fue en el 2009, noviembre, él estaba en el colegio, era allegado a la familia, amigo de la hermana de Omar, el accidente fue muy fuerte, casi pierde la vida, fue traumático para la familia, esos meses a la familia le tocó voltear con él en citas, con el colegio y como era allegado, les ayudaba a llevar a citas, a traerlos y estar pendiente de él, pues el quedó incapacitado, quedó en silla de rueda tres o cuatro meses, en ese momento hubo una solicitud al señor que lo atropelló pero nunca respondió, ni más adelante. Se hizo un proceso, pero pasaron los días y los años y no se hizo un juicio y con el tiempo supe que se vencieron los términos y nunca hubo una contribución del señor a los daños, (...)

(...)

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Frente al proceso penal usted se dio cuenta directamente o porque le contaron? RESPONDIÓ: yo no estaba en el proceso, no soy abogado, simplemente la mamá me contaba, era muy confidencial conmigo, pero de estar metido en el proceso no, porque no soy ni abogado ni tengo idea de la rama judicial, se que es verídico porque tenían mucha confianza y me contaban directamente.

PREGUNTA EL APODERADO DEMANDANTE: ¿usted fue citado dentro del proceso penal por tener conocimiento del accidente? RESPONDIÓ: Como testigo no.

(...)

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Persigue la parte actora que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas con ocasión de su inactividad para adelantar de forma diligente la investigación y el proceso penal, el cual culminó con la preclusión ante la configuración de la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judge, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico sobre los elementos configurativos de la Responsabilidad del Estado, como a continuación se precisa:

4.3.2.1 De la configuración del Daño

En orden a establecer la existencia del primero de los elementos, es preciso señalar que, de acuerdo con lo informado en la demanda, el daño se encuentra probado con la providencia en donde se declara la preclusión del proceso por las presuntas lesiones personales de que fue víctima el demandante (v.num.4.3.1.2), por lo que puede tenerse por acreditado el daño alegado, siendo pertinente abordar el siguiente ítem, relacionado con la antijuridicidad del mismo y la responsabilidad Estatal.

4.3.2.2 De la Antijuridicidad del daño y la imputabilidad de responsabilidad

Examinado lo anterior y según se sigue del juicio propuesto en el presente asunto, para que el daño sea antijurídico debe recaer en un interés tutelado por el derecho, es decir que no debe existir en el ordenamiento legal un título o una justificación que legitime la lesión a este interés.

Aduce la parte actora que padeció un daño antijurídico, por cuanto ante la ocurrencia de la prescripción de la acción penal y la consecuente preclusión con el vencimiento de los términos legales, se hizo imposible alcanzar un fallo definitivo, afirmación frente a la cual esta administradora está de acuerdo, en atención a que efectivamente el demandante no tenía por qué soportar el daño, en el entendido en que no era sujeto procesal activo dentro de la investigación penal.

Así entonces, el juicio de imputación se concentrará en determinar a cuál entidad le es endilgable este menoscabo y si se produjo como consecuencia de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Conforme a lo indicado por el Juzgado Doce Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué (v.num.4.3.1.2), el término de la prescripción fue interrumpido con la presentación de la imputación de cargos el 3 de octubre de 2014, el cual comenzó a correr nuevamente por un término máximo de 36 meses, por lo que el mismo vencía el 2 de octubre de 2017; esto conforme a lo establecido en los artículos 83 del CP y 292 del CPP.

Debe advertirse que, conforme a las documentales obrantes en el expediente, la formulación de imputación se adelantó dentro del término legal, esto es, dentro de los 5 años siguientes a la comisión del delito, puesto que el accidente ocurrió el 4 de noviembre de 2009 y la formulación de imputación se realizó el 3 de octubre de 2014 (v.num.4.3.1.2); una vez efectuada la imputación, el proceso continuó el trámite de primera instancia, por lo que al formularse la imputación mientras subsistía la acción, esto conlleva a que dicho daño no le sea atribuible a la Fiscalía General de la Nación, puesto que fue con posterioridad a la imputación y en tanto la dirección del proceso estaba a cargo del Despacho Judicial, que se vencieron los términos legales y se decretó la preclusión al configurarse el fenómeno prescriptivo; por ende, el juicio de responsabilidad se continuará con la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Para el efecto, se deberán verificar las circunstancias que giraron en torno a la actuación judicial, con el fin de establecer si existió, o no, una causal de justificación frente al escenario de morosidad judicial identificado, por lo que una vez estudiadas las piezas procesales del expediente penal que se allegaron como prueba (v.num.4.3.1.2), al no encontrarse la totalidad de las actuaciones surtidas, se advierte que no es posible determinar todas las decisiones adoptadas en dicho trámite, ni los recursos, solicitudes de nulidad, ni mucho menos todos los medios impugnatorios de que pudo haber hecho uso la defensa de los distintos procesados a lo largo del proceso y que pudieron incidir en la prolongación de la actuación penal, sin embargo, como existe una relación de las actuaciones adelantadas en sede judicial y que se encuentran descritas dentro de la audiencia de juicio oral y que sirvieron de sustento para decretar la preclusión de la acción penal, bajo estas se analizarán los criterios para verificar la mora judicial, los cuales se circunscriben a, si: a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; b) no existe un motivo razonable que

justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.

En el presente caso, la prescripción de la acción penal deviene del incumplimiento de los términos legales para adelantar el proceso, encontrándose de esta forma el primero de los requisitos cumplido.

Ahora bien, respecto de la justificación de dicha demora, se advierte que dentro del proceso no existe prueba alguna de la carga laboral del despacho judicial o su congestión, que el asunto fuera sumamente complejo para la competencia de dicho juzgado o la abundancia de material probatorio que justificara la prolongación de la etapa probatoria.

De acuerdo a lo establecido por el mismo juzgado en audiencia (v.num.4.3.1.2), la dilación del proceso se debió predominantemente a las solicitudes y actuaciones ejercitadas por la defensa pues de la síntesis que realiza el Juzgado, en 6 oportunidades esta no compareció a la audiencia obligando al aplazamiento de las diligencias, de tal suerte que no puede concluirse cuestión diferente a que la administración de justicia fue excesivamente tolerante ante las maniobras que tendían a dilatar el proceso para lograr el acaecimiento de la prescripción, puesto que en solo una de estas oportunidades solicita el aplazamiento y en las demás se tiene su inasistencia como causal para no llevar a cabo la diligencia, aun cuando estas carecían de justificación.

Así entonces, en criterio de esta administradora de justicia se tiene que la causa de dicha mora fue la conducta de la autoridad judicial, puesto que el artículo 139 del CPP establece como deber del juez penal *“evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”* y, en concordancia, el artículo 143 ibidem prevé como medida correccional, que el funcionario puede imponer el arresto inmutable de uno (1) a treinta (30) días *“a quien impida u obstaculice la realización de cualquier diligencia durante la actuación procesal”*, circunstancias que no se acreditan en el expediente y por el contrario, se denota que la defensora (se desconoce si era de confianza o de oficio) en diversas oportunidades no comparece el día de la diligencia, lo que conlleva la no celebración de las audiencias, por lo que el juez incluso pudo designar un defensor de oficio con el fin de poder adelantar la diligencia judicial, lo cual se traduce en la prestación deficiente del servicio de justicia, al permitir estas maniobras dilatorias dentro del trámite judicial.

En suma, el despacho no encuentra acreditado que el daño alegado le sea atribuible a la Fiscalía General de la Nación, por lo que respecto de esta declarará probadas las excepciones denominadas “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” y “Hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía General de la Nación” propuestas por esta entidad, y, a su vez declarará la responsabilidad patrimonial únicamente de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante como víctima del delito de lesiones personales.

Conclusión

El despacho considera que, en el presente caso, obran indicios suficientes que permiten deducir que la lesión del derecho a la tutela judicial con ocasión a la preclusión de la investigación se produjo como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, toda vez que, tal y como quedó expuesto, se probó en el plenario:

Que la actitud de la autoridad judicial fue permisiva con la actitud dilatoria de la defensora del acusado, puesto que en diversas oportunidades no compareció a las diligencias programadas por el despacho judicial, y la demandada a través del Juez de conocimiento omitió lo dispuesto en artículo 139 del CPP, con el fin de que el trámite judicial se surtiera en debida forma.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que las fallas en que incurrió la entidad demandada, impidieron que dentro de dicho proceso penal se profiriera un fallo definitivo, lo que a su vez privó al

demandante y sus familiares de la oportunidad de acceder al incidente de reparación integral, por las lesiones sufridas en el año 2009.

En consecuencia, acreditado el daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo causal entre aquel y ésta, resulta evidente la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por lo que se procederá a analizar los perjuicios que hay lugar a reconocer a favor del demandante.

4.3.3 Liquidación de perjuicios

4.3.3.1. Perjuicios Materiales.

Solicita el demandante que se le reconozcan los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente de los gastos de transporte, terapias y medicamentos que no cubrió el seguro obligatorio, por un valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000), de los que no se allegó o acreditó haber sido cancelados o pagados por la parte actora como consecuencia de las lesiones sufridas en 2009, razón por la cual dicha suma no se considerará como indemnizable al no haber sido acreditada a través de ningún medio probatorio.

4.3.3.2. Perjuicios morales

Está demostrado que el señor Omar Duván Bonilla Cruz sufrió una lesión física por causa del accidente ocurrido en el año 2009, y que debido a las omisiones en que incurrió la autoridad judicial dentro del proceso penal por las lesiones personales de las que fue víctima siendo menor de edad (13 años) no se profirió un fallo definitivo, y, contrario a ello la acción penal prescribió, lo que a su vez impidió al demandante y sus familiares, el poder acceder al incidente de reparación integral.

A efectos de establecer esta clase de perjuicios, se tiene que el Consejo de Estado ha establecido unas tablas donde se fijan los montos indemnizatorios de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, como en el presente caso esta no fue establecida pues no aparece probado que se haya determinado una incapacidad o secuela definitiva dado que en el informe de medicina legal se indicó que el lesionado tenía que volver a valoración a los tres meses (v.num.4.3.1.1), sin que haya prueba de dicha atención, se reconocerán como perjuicios morales por la vulneración del derecho de acceso a la justicia, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguía una pretensión mayor por perjuicios morales equivalente a 100 SMLMV equivalentes a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300) para la época de presentación de la demanda, que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de las agencias en derecho serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandante actuó a través de apoderado judicial quien presentó la demanda, compareció a las audiencias inicial y de pruebas, y presentó sus

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2020-00040-00
Demandante: OMAR DUVAN BONILLA CRUZ
Demandados: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

alegatos de conclusión, por lo que, teniendo en cuenta dichas intervenciones procesales se impone una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones denominadas “Falta de Legitimación en la causa por pasiva” y “Hecho de un tercero no imputable a la Fiscalía General de la Nación” propuestas por la demandada Fiscalía General de la Nación, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por los daños ocasionados al demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **CONDENAR** a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar al demandante 50 SMLMV equivalente a SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$65.030.300) por concepto de PERJUICIOS MORALES.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A

SEXTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

NOVENO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ